

IEQROO/CG/A-091-2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO A LA PARIDAD VERTICAL EN LAS POSTULACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.

ANTECEDENTES

- I. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General¹ del Instituto Electoral de Quintana Roo², mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-223-2021 aprobó *los Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulen para las diputaciones y gubernatura en el Proceso Electoral Local 2021-2022.*³
- II. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-226-2021 aprobó *los Criterios Aplicables para el Registro de Candidaturas a la Gubernatura y a las Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local 2021-2022.*⁴
- III. El veinte de marzo de dos mil veintidós⁵, MORENA presentó, ante este Consejo General, la solicitud de registro, así como la documentación que respalda a su lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional⁶:
- IV. El veintidós de marzo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto⁷ notificó diversas observaciones a MORENA sobre omisiones e inconsistencias en la documentación presentada durante su solicitud de registro, a través del oficio DPP/219/2022.
- V. El veinticinco de marzo, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-075-2022, la modificación a los Criterios de paridad, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-62/2022, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal⁸, en fecha diecisiete de marzo.

¹ En adelante, el Consejo General.

² En adelante, el Instituto.

³ En adelante, Criterios de Paridad.

⁴ En adelante, Criterios de Registro.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

⁶ En adelante, la lista de candidaturas.

⁷ En adelante, la Dirección.

⁸ En adelante, Sala Xalapa.

- VI. El veinticinco de marzo, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-076-2022, los Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+⁹ para las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral local, 2021-2022, en acatamiento a la sentencia de la Sala Xalapa, recaída en el expediente SX-JDC-62/2022, estableciéndose que la fecha para dar cumplimiento a las referidas acciones afirmativas sería el veintinueve de marzo.
- VII. El veintiocho de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-083-2022, aprobó la modificación del plazo para dar cumplimiento a las acciones afirmativas contenidas en los Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Quintana Roo para el Proceso local, estableciéndose que el periodo para dar cumplimiento a las referidas acciones afirmativas sería del veintinueve al treinta y uno de marzo.
- VIII. El cinco de abril, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el JDC/010/2022, en el cual se revocó el oficio número DPP/219/2022, de fecha 22 de marzo, restaurando al estado que guardaba la integración de la lista de candidaturas, referida en el Antecedente III.
- IX. El cinco de abril, la Dirección notificó diversas observaciones a MORENA sobre omisiones e inconsistencias en la documentación presentada durante su solicitud de registro, a través del oficio DPP/275/2022, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente JDC/010/2022 del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- X. El siete de abril, la representación del partido MORENA ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto la documentación en atención al requerimiento realizado en el Antecedente que precede.
- XI. El ocho de abril de dos mil veintidós, la Dirección realizó el análisis de la paridad vertical en la lista de candidaturas postulada por el partido político MORENA, de lo que advirtió que no se cumple lo establecido en los Criterios de paridad, para posteriormente, elaborar el presente proyecto de Acuerdo y turnarlo a la Consejera Presidenta, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General.

Al tenor de los Antecedentes que preceden y

CONSIDERANDO

⁹ En adelante, Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹¹ y los artículos 120 y 125, fracción VI, 137, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo¹², el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y tiene como atribución, entre otras, dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley local, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.
2. Que el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución general, el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos¹³, el artículo 49 fracción III de la Constitución local y el artículo 275 de la Ley local, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, así como garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, por mayoría relativa y representación proporcional.
3. Que artículo 54, fracción I, de la Constitución local establece que, para obtener el registro de sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales. Así mismo, la lista a de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:
 - a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.
 - b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros.
4. Que el artículo 3, numeral 4, de la Ley de Partidos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y que en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

¹⁰ En adelante Constitución general.

¹¹ En adelante, Constitución local.

¹² En adelante, Ley local.

¹³ En adelante, Ley de Partidos.

5. Que el artículo 275, de la Ley local señala que para efectos del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político registrará de manera directa una lista preliminar de cinco candidaturas propietarias conforme a su normatividad interna, misma que deberá encabezarse alternamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo, así como alternada por género para garantizar la paridad, misma que se integrará a la lista definitiva que deberá conformar el Consejo General, de conformidad con el artículo 374 de la Ley local.

6. Que los párrafos tercero y cuarto de los numeral 1, de los Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, señala que los partidos deberán dar cumplimiento a la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las listas de candidaturas, atendiendo a lo siguiente:

“...

Asimismo, deberán postular por lo menos 1 (una) persona de la población LGBTTTIQ+ en la lista de cinco candidaturas propietarias a las diputaciones de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad vertical y alternancia de género.

Para efecto de lo anterior, se verificarán los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género conforme a los criterios de la materia.

...”

7. Que a efecto de procurar la inclusión de la mujer en la vida política del Estado, este Consejo General, estableció en el numeral TERCERO, CUARTO y VIGÉSIMO de los Criterios de paridad, lo que se cita a la literalidad:

“TERCERO.

...

*En la implementación de la acción afirmativa respecto a las personas de la diversidad sexual o de la comunidad LGBTTTIQ+, para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, igualmente deberá garantizarse que no se afecte el principio de paridad. Para esos efectos, y en el caso de postulación de personas queer (no binarias), en la integración de las listas a que se refieren los numerales 1 y 2 del Criterio Vigésimo, **deberán respetarse las posiciones que correspondan al género mujer**, debiendo observar en todo momento el citado principio de paridad así como el de alternancia respectivos.*

CUARTO.

La paridad vertical deberá verse reflejada en la composición de las listas de representación proporcional, de forma alternada. En caso de que la lista sea impar, podrán asignar la última candidatura al género femenino, aun cuando la alternancia indique que corresponda al género masculino.

VIGÉSIMO

...

Para el caso de las postulaciones de personas queer (no binarias), estas no podrán ocupar espacios originalmente dispuestos para mujer, debiéndose observar los principios de paridad y alternancia respectivos en todo momento.

..."

8. Que el partido político MORENA postula en el Proceso local, una lista de cinco candidaturas, la cual no se encuentra alternada por género, por lo que existe un incumplimiento a lo establecido en el artículo 275 la Ley local y los numerales TERCERO, CUARTO y VIGÉSIMO, párrafo segundo, de los Criterios de paridad.

Ello es así, toda vez que el partido MORENA, al proponer su candidatura para el cumplimiento de la cuota LGBTTTIQ+, esta ocupa un espacio originalmente dispuesto para una mujer, por lo que deja de cumplir la paridad en sus postulaciones, con lo cual elimina el derecho de postulación a las mujeres y la eventual oportunidad de éstas a lograr acceder al cargo de elección popular, afectando la participación efectiva de las mujeres en la vida pública del Estado de Quintana Roo.

En ese contexto, las postulaciones de candidaturas del partido MORENA, para el Proceso local, resultan contrarias al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**¹⁴, mismo que indica que la postulación paritaria de candidaturas a cargos de elección popular está sustentada en un mandato constitucional y está dirigida a generar de manera efectiva, un acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros en condiciones auténticas de igualdad, situación que debe reflejarse en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular en los distintos ámbitos de gobierno, es decir, federal, estatal y municipal para garantizar un modelo plural e incluyente de participación política.

9. En consecuencia, este Consejo General determina que las postulaciones realizadas por el partido MORENA cuyo análisis paritario dio origen al presente Acuerdo, no se ajustan a las reglas de paridad, por lo que en plena tutela de los derechos de las mujeres y con fundamento en el artículo 277 de la Ley local y el criterio VIGÉSIMO CUARTO, numeral 4 inciso a) de los Criterios de registro, estima conducente otorgar el término de **cuarenta y**

¹⁴ Jurisprudencia 11/2018, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente instrumento jurídico, para que el partido político de referencia, en plena observancia de los principios de no discriminación y de igualdad establecidos de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal, realice los ajustes necesarios en sus postulaciones a efecto de dar cumplimiento a la paridad vertical, en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal aplicable, con base en la autoorganización y autodeterminación del propio partido político y por las consideraciones ya vertidas.

No es óbice referir al partido MORENA, que los ajustes necesarios que realice en sus postulaciones a efecto de dar cumplimiento a la paridad en la lista de candidaturas, deberá observar lo siguiente:

- *Ser encabezada con un género alterno en relación con el proceso electoral inmediato anterior.*
- *Atender el principio de paridad vertical, por lo que la lista deberá estar alternada por géneros, atendiendo a lo previsto en los criterios de paridad y de registro en términos del artículo 275 párrafo in fine de la Ley, y*
- *Respetar las posiciones que correspondan al género mujer, en la integración de la lista de candidaturas, por lo que las postulaciones no podrán ser ocupadas por personas queer (no binarias) ó cuyo género sea hombre, en términos de lo establecido en los numerales TERCERO, CUARTO y VIGÉSIMO, párrafo segundo, de los Criterios de paridad y el numeral 1 párrafos tercero y cuarto de los Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General emite el presente instrumento jurídico y:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, al partido político MORENA, a través de su representación ante este Consejo General.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Fíjese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; el Consejero Electoral Adrián Amílcar Sauri Manzanilla, la Consejera Electoral Elizabeth Arredondo Gorocica, el Consejero Electoral Juan César Hernández Cruz y las Consejeras Electorales Claudia Ávila Graham, Maisie Lorena Contreras Briceño y María Salomé Medina Montaña; todas y todos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día ocho del mes de abril de dos mil veintidós, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


MTRA. DEYDRE CAROLINA ANGUIANO VILLANUEVA
SECRETARIA EJECUTIVA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO A LA PARIDAD VERTICAL EN LAS POSTULACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022., APROBADO EL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.